

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 98

Fecha: 04/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2014 00301	Jurisdicción Voluntaria	WENSESLADA BASTIDAS FALLA	BERTILDA FALLA TOVAR	Auto resuelve solicitud ORDENA REQUERIMIENTO PARA RENDICION DE CUENTAS	03/08/2021	19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	3 de Agosto 2021 3 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesados	WENSESLADA BASTIDAS FALLA
P. Discapacidad	BERTILDA FALLA TOVAR
Radicación:	41001-31-10-004-2014-00301-00
Decisión:	REQUIERE

En memorial de fecha 02 de julio de 2021, la señora WENSESLADA BASTIDAS FALLA informa sobre el fallecimiento de la señora BERTILDA FALLA TOVAR, deceso que se produjo el 21 de junio de 2021 como consta en Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10470763.

Frente a estas circunstancias sobrevinientes como es la muerte de la persona declarada interdicta, la ley 1306 del 2009 establece lo siguiente:

- a) Literal a) artículo 111 de la Ley 1306 de 2009 -vigente-, el fallecimiento del pupilo es una causal para la terminación de la guarda.
- b) Inc. 2 del párrafo 1º del art. 46 de la Ley 1306 de 2009 respecto a la unidad de actuaciones y de expediente señala:
“será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente”.

Es de mencionar que este artículo fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 del 2019, norma que también consagra en su articulado, específicamente el artículo 43 lo concerniente a la unidad de actuaciones y expediente relativo al proceso de adjudicación de apoyo sin embargo dicha norma no está vigente.

- c) Inciso 2 y párrafo del artículo 105, indica:
“Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes. La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el Juez.”
“PARÁGRAFO. *Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas”.*

Encontramos, que con el fallecimiento de la señora BERTILDA FALLA TOVAR, termina la curaduría del señor WENSESLADA BASTIDAS FALLA, sin embargo, le asiste el deber de rendir cuentas, pues no se le puede relevar de dicha obligación a las luces de la norma citada, por ello se le requerirá para ello.

Respeto a la solicitud de autorización para averiguaciones créditos, seguro y pólizas entre otras consultas ante entidades, no es necesario un pronunciamiento o autorización por este Despacho dado que por ostentar la calidad de heredera puede promover los mecanismos idóneos para solicitar información al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la señora WENSESLADA BASTIDAS FALLA para que rinda cuentas de su gestión y administración de los bienes de la señora BERTILDA FALLA TOVAR, el informe deberá presentarse al correo institucional

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f7bc51222dcc69422818d2efaa3f359128583611328b6976841bd3dc1d3fbc**
Documento generado en 03/08/2021 04:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 98 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	03/08/2021	Auto Decide - Auto Decide Recurso Reposicion
41001311000420190029800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Fernando Salgado Medina	Carolina Fierro Cortes	03/08/2021	Auto Decide - Auto Resuelve Sobre Pagos De Titulos
41001311000420210012300	Ordinario	Betty Chacon Cortes	Hernando Cardona Florez	03/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210004300	Ordinario	Juan Miguel Morales Calderon	Jhon Jairo Peña Acosta	03/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria
41001311000420200029200	Ordinario	Kerly Yolima Escobar Cespedes	Luis Felipe Barrera Nieto	03/08/2021	Auto Decide - Aplica Desistimiento Tacito
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	03/08/2021	Auto Decide - Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dc5216db-be35-4c97-8d87-e01b22cff7f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 98 De Miércoles, 4 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027100	Procesos Verbales	Marinella Quiceno Triana	Harold Alberto Cupitra Hernandez, Ocart Hair Cupitra Hernandez	03/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 4 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

dc5216db-be35-4c97-8d87-e01b22cff7f0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	3 de agosto 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	No repone auto concede apelación.

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES a través de su abogado Dr. Alberto Alvarado Casanova, contra el auto interlocutorio de fecha 09 de julio del 2021, por medio del cual se rechazó la oposición al secuestro de derecho de cuota parte dentro de unos bienes inmuebles.

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando en síntesis, que apoya su inconformidad en la providencia recurrida conforme a las siguientes consideraciones de orden legal:

“En nuestro ordenamiento jurídico, resulta un hecho indiscutible que los inmuebles, son bienes sujetos a registro, y por lo tanto cualquier negocio jurídico o cualquier gravamen que afecten un bien de esta naturaleza, deberán estar inscritos en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se encuentre inscrito el referido bien.

En el caso concreto, se decretó por parte del despacho el Secuestro de la cuota parte que tuviera la Sociedad Patrimonial conformada por FERNANDO SALGADO MEDINA y CAROLINA FIERRO CORTES, sobre los inmuebles distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números 200-112170 Lote El Igual; 200-14843 Lote Berlín; y 200-161846 Lote La Vega, bienes que se encuentran localizados en el Municipio de Palermo, Huila, medida cautelar que en mi sentir resulta totalmente contraria a derecho, en razón a que se está disponiendo unas limitantes a la propiedad sobre unos bienes sobre los cuales no tienen ningún derecho la referida sociedad patrimonial de los compañeros SALGADO MEDINA - FIERRO CORTES, circunstancia esta que sin discusión alguna vicia de ilegal la decisión del juzgado cuestionada en el presente escrito.

y es que aunque no existe duda alguna del respeto que debe observarse frente a las decisiones de las autoridades superiores en la administración de justicia,

estimo que también constituye un hecho indiscutible que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales bajo ningún punto de vista puede el Juez desbordar las facultades que le han sido conferidas por el Legislador, y desconocer lo decidido por el Superior, so pretexto de garantizar el cumplimiento de la sentencia que puso fin a la controversia, como al parecer ocurrió en el presente caso.

*Bajo los anteriores razonamientos, considero que no existe razón alguna para que el Juzgado fuera a decretar el secuestro de una **cuota parte** de los inmuebles de propiedad del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERACORTES, máxime si tenemos en cuenta que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil, Familia, Laboral, en ninguno de sus apartes hace referencia que deba ingresar a hacer parte de la sociedad patrimonial a que nos hemos venido, una cuota parte de los bienes inmuebles que se pretenden secuestrar dentro del presente juicio. Bajo ningún aspecto podemos confundir **unos derechos de posesión** que fue precisamente los derechos reconocidos a favor de la sociedad patrimonial por parte del Superior, con una **cuota parte del derecho de dominio o propiedad**, de la que se pretende privar en estos momentos a mi representado, sin que exista ningún título que le permita a la Sociedad Patrimonial conformada por las partes en conflicto, reclamar derecho de dominio de los referidos bienes como al parecer lo entendió el Juzgado al decretar el secuestro de los referidos inmuebles, olvidando que en estos eventos y cuando se trata de legalizar la propiedad sobre un bien inmueble, siempre debe hacerse mediante un título por medio del cual se traslada el derecho de dominio, y un modo, que lo constituye la inscripción en la respectiva oficina de instrumentos públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso, máxime si tenemos en cuenta que en la Sentencia de Segunda Instancia solamente se reconocieron **unos derechos de posesión** a favor de la sociedad patrimonial.*

*Ahora bien, no se entiende la posición del despacho al rechazar la oposición planteada por el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES**, y sin embargo en la parte motiva de la providencia recurrida se observa que el Juzgado es claro en reconocer que de conformidad con los Certificados Especiales expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el propietario de los bienes que se pretende secuestrar es mi patrocinado, circunstancia esta que en mi sentir ilustra en forma suficiente al despacho acerca de la improcedencia de la diligencia de Secuestro que ha sido decretada por el Juzgado y que se pretende realizar por medio de funcionario comisionado, máxime si tenemos en cuenta que este despacho decreto el embargo y secuestro de una cuota parte de los inmuebles a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, medida cautelar que en mi sentir resulta totalmente improcedente en razón a la ausencia de derecho de propiedad de FERNANDO SALGADO MEDINA Y CAROLINA FIERRO CORTES, sobre los bienes objeto de secuestro.*

Por último, con todo respeto debo señalar al Juzgado que si el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, lo que pretende es que se haga entrega a la Sociedad Patrimonial que conformo con CAROLINA FIERRO CORTES, de los derechos de posesión que le fueron reconocidos por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Huila- Sala Civil, Familia, Laboral, en sentencia de segunda instancia, corresponde al accionante solicitar por vía judicial el cumplimiento de la referida decisión en que se les reconocieron los derechos tantas veces mencionados, pero no venir a solicitar el embargo y secuestro de una cuota parte de unos bienes cuyo titular del derecho de dominio es un tercero ajeno a la sociedad patrimonial.

*Por las razones expuestas, comedidamente solicito al Juzgado **REPONER** la decisión recurrida, y en su lugar **ACEPTAR** la oposición a la diligencia de secuestro, o en su defecto **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN QUE EN FORMA SUBSIDIARIA** interpongo mediante el presente escrito, a efectos que sea el Superior jerárquico quien decida sobre la procedencia o improcedencia de la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad de mi prohijado.
”*

De dicho recurso se dio traslado a la parte demandante conforme a la ley, y no hubo pronunciamiento al respecto.

Para decidir se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizados por este Despacho los argumentos que plasma el abogado del opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES en su recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 09 de julio del corriente año, mediante el cual se rechazó la oposición al secuestro los derechos de cuota que tiene la señora CAROLINA FIERRO CORTES dentro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega, los cuales son respetables, pero desde la óptica del juzgado no son de recibo, y en tal circunstancia se reafirma en la decisión proferida, no siendo admisible la reposición y por ende se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante nuestro superior jerárquico Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de la ciudad.

Lo anterior teniendo dado que conforme a lo valorado por el Despacho en el proveído objeto de recurso, se debe tener en cuenta:

1. Que el dominio respecto del derecho de cuota dentro de los inmuebles anteriormente nombrados, aún se encuentran en cabeza de la señora FIERRO CORTES, acorde a lo expresado en la sentencia de segunda instancia del día 21 de agosto de 2013 dentro del radicado No. 2007-0049-01, minuto 21 del audio, donde se dictó sentencia por la autoridad judicial competente –Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, indicando que ante el fenómeno de la inoponibilidad (a la sociedad patrimonial), el opositor debe ser considerado como poseedor para efectos de la acción real de dominio que fue invocada en el proceso reivindicatorio. Inoponibilidad consistente en que para el verdadero dueño de la cosa vendida, en este caso la sociedad patrimonial FIERRO-SALGADO ilíquida no produce efecto el contrato de compraventa, conservando en su patrimonio el derecho de propiedad sobre ella y sus acciones correspondientes.

Véase en este punto, que el proceso reivindicatorio en segunda instancia al ser decidido tuvo como base de partida en su sentencia el hecho de evaluar la legitimación por activa del accionante, aquí también accionante dentro del trámite liquidatorio señor FERNANDO SALGADO MEDINA, determinando que al ser socio patrimonial de la sociedad FIERRO –SALGADO, tenía la calidad de propietario y por ello podía demandar en proceso reivindicatorio, y véase también que al estudiar la legitimación por pasiva dentro de dicho proceso, determinó el Tribunal que al ser inoponible a la sociedad patrimonial mencionada el negocio jurídico celebrado entre la Señora FIERRO CORTES y el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES mediante escritura pública No. 013 del 20 de enero del 2004, este tenía la calidad de poseedor- es decir se tuvo a este último como sujeto reconocido en calidad de mero poseedor en dicha providencia judicial y no como propietario, configurándose así los elementos subjetivos de la acción reivindicatoria a juicio de la segunda instancia luego de su análisis, entonces es claro para este Despacho que desde dicha decisión judicial lo reconocido al aquí opositor fue una calidad de poseedor, que en todo caso dentro de la misma sentencia se ordenó restituyera dicha posesión a la Sociedad patrimonial FIERRO CORTES lo cual cumplió luego de proceso ejecutivo-seguido al ordinario, como se observa en documento de fecha 24 de agosto de 2019, mediante el cual hizo acta de entrega de los derechos de posesión a la sociedad patrimonial conformada por CAROLINA FIERRO CORTES y FERNANDO SALGADO MEDINA, representada en este caso por la señora FIERRO CORTES.

2. De otra parte, pero íntimamente ligado con el anterior argumento, tenemos el hecho de que, una vez más se reafirma la decisión tomada por el despacho y cuestionada por el opositor CARLOS ALFREDO MOSQUERA CORTES, cuando éste mismo en diligencia de audiencia de inventario avalúos y deudas, en la que se practicó pruebas para efecto de resolver objeciones a los mismos dentro del proceso

de liquidación de la sociedad patrimonial FIERRO-SALGADO, en declaración solicitada por la parte demandada, y frente a los inmuebles BERLIN, LA VEGA y el IGUA, los cuales fueron objeto de oposición al secuestro, y relacionados por la parte demandante como activos y de los cuales se ha solicita su exclusión; refiriéndose a estos, textualmente en su testimonio, el señor CARLOS ALFREDO dijo: *“Que la única dueña y poseedora y tenedora del inmueble ha sido la señora ISABEL SOCORRO CORTES CABRERA, como ya lo manifestó en la anterior diligencia, quien es quien ha dirigido y ha sostenido el inmueble por más de casi 50 años que ésta en su poder”*. Ahora bien, conforme a tal manifestación queda más que ratificada la decisión de este despacho de rechazar la oposición al secuestro de los inmuebles nombrados.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

- 1). NO REPONER, el auto interlocutorio del 09 de julio del corriente año, mediante el cual se rechazó la oposición al secuestro los derechos de cuota que tiene la señora CAROLINA FIERRO CORTES dentro de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-112170 lote el Igua, No. 200-14843 lote Berlín y No.200-161846 lote la Vega.
- 2).De conformidad con el artículo 321-1 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, y en tal circunstancia y para que se surta el recurso referido, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia -Laboral de la ciudad.
- 3). Por secretaria remítase el expediente digitalizado a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que estos a su vez lo envíen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se asigne al magistrado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3baea9e774038f358623de2ec09ad76adafc677dec284ede07b14d9d961073c

Documento generado en 03/08/2021 04:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	3 de Agosto 2021
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FERNANDO SALGADO MEDINA
Demandado:	CAROLINA FIERRO CORTES
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00298-00
Decisión:	No es de recibo solicitud pago título judicial y otro.

Procede el Despacho a resolver escritos allegados al juzgado por la señora MARIA DENIS PERDOMO PUENTES y el demandante FERNANDO PERDOMO MEDINA así:

La señora MARIA DENIS PERDOMO PUENTES, en escrito arrimado a este despacho vía correo electrónico el día 30 de julio del corriente año, manifiesta que allega oficio donde el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, le cede y le autoriza el cobro de los títulos que estén a nombre de él por la suma de \$71.206.000, y solicita el pago a su favor.

Al respecto el juzgado advierte:

Sabido es por el señor FERNANDO SALGADO MEDINA, quien actúa en este asunto como demandante en causa propia, que el dinero que ésta cediendo y autorizando para su pago a la señora MARIA DENIS PERDOMO PUENTES, esta incluido como activo por ambas partes de la sociedad patrimonial FIERRO-SALGADO, es decir dentro de la sociedad patrimonial que existió entre los sujetos procesales y la cual se encuentra en estos momentos en trámite liquidatario, por ende no se accede a lo pedido por la señora PERDOMO PUENTES.

De otra parte conforme al escrito que allega el demandante SALGADO MEDINA el 25 de julio del año en curso donde rotula como asunto la consulta sobre prorroga de competencia, del auto del 29 de enero de 2021, ley 1755 de 2015, se le informa que a la fecha no se ha presentado ningún escrito sobre la perdida de competencia, ni tampoco se planteado ninguna nulidad, y sobre estos temas a nivel de ilustración ya existe pronunciamiento en sentencia C-488/19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad1d70e5d55a828ca10e05abd02303f3b693d8c1e13c39c82abdf4bc422161

Documento generado en 03/08/2021 05:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	3 de Agosto 2021 3 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	JUAN MIGUEL MORALES CALDERON juanmiguelm@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	MARLON JAVIER MAÑOSCA abogadosliberato@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON JAIRO PEÑA ACOSTA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00043-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Como quiera que está acreditado el parentesco del señor SALOMON PEÑA CLAROS con el fallecido JHON JAIRO PEÑA ACOSTA (pdf. 15 pag. 2) y el poder allegado cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, se procede

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN identificado con C.C. No. 12.125.251 TP. 86396 C.S. de la Judicatura para actuar en representación del señor SALOMON PEÑA CLAROS conforme poder conferido y allegado el 28 de julio de 2021 (pdf. 18).

SEGUNDO. REMITIR la demanda y sus anexos al apoderado reconocido, las demás providencias y memoriales se encuentran habilitadas para su consulta en la página web rama judicial YTBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f5d111016dc2cbbb01a9dd957215e0573f4e94ab766dfc363dd6941cb2bad4**
Documento generado en 03/08/2021 04:36:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
PALACIO DE JUSTICIA, OFICINA 206,
TELÉFONO: (098) 8710720 – CELULAR: 3212296429
CORREO ELECTRÓNICO: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	03 de Agosto 2021 3 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electrónico:	KERLY YOLIMA ESCOBAR Desconoce
Apoderado: Correo electrónico	JHONATAN LEONARDO ESCOBAR abogadoescobar0401@gmail.com ,
Demandando: Correo electrónico	LUIS FELIPE BARRERA NIETO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00292-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO promovida por KERLY YOLIMA ESCOBAR contra LUIS FELIPE BARRERA NIETO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Por medio de auto del 31 de mayo de 2021 se requirió al demandante para que gestionara lo relacionado con la notificación personal de la demanda al demandado a efecto de trabar la litis, siendo notificado por Estado No. 69 el 01 de junio de 2021.

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, contaba con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de igual forma advirtiéndole a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte actora dejó vencer los términos sin pronunciamiento según se verifica de la constancia secretarial de fecha 30 de julio de 2021.

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 01 de junio pasado contaba con treinta días para allegar las constancias de comunicación a efectos de la notificación personal del demandado o en su defecto brindar información al Despacho para poder realizar el envío de la notificación ya fuera por medio de canal digital como lo establecen los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo N°.806 del 4 de junio de 2020 o proceder de forma física a notificar allegando al demandado copia de la demanda, anexos y del auto admisorio.



Entonces está claro el desinterés de la demandante para surtir la notificación al demandado, sin haberse obtenido ni siquiera una respuesta de esta, pues no ha comparecido al proceso a pesar de dicho requerimiento.

Es por ello, que se encuentra por el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda recalcando que la obligación le asiste a la parte demandante para lograr la correspondiente notificación.

Es así como lo aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso es decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando esta misma legislación no impide que se presente nuevamente la demanda luego de pasados 6 meses contados desde la ejecutoria del auto que dispuso el desistimiento tácito, conforme al contenido del literal f), del numeral segundo, del Art. 317 del C.G.P. Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO promovido por KERLY YOLIMA ESCOBAR contra LUIS FELIPE BARRERA NIETO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del numeral segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

SEXTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7d5a56a8b7ad5b0c45a3ea22317321a9918d9e5bae37b89dd65e01f55e3c7e3

Documento generado en 03/08/2021 04:36:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	3 DE AGOSTO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	MARIELA FIERRO RAMON lapagap@hotmail.com
Apoderado: Correo electronico	CARLOS MAURICIO GARCIA caliche9700@gmail.com
Demandando: Correo electronico	BENIGNO MILLER YASNO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00069-00
Decisión:	Requiere

Se requiere a la parte demandante que aporte nueva dirección física o sea el caso electrónica del demandado para que surta la notificación personal de la demanda y trabar la litis en el presente asunto, como quiera que no ha logrado notificar al demandado en la dirección física aportada por cuanto el inmueble permanece cerrado conforme el certificado expedido por la empresa Surenvios, allegado en memorial de fecha 27 de julio de 2021 (pdf. 14).

Por otra parte, se agrega al expediente digital respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la medida cautelar decretada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Familia 004 Oral
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0e95be0b143089bc7095b8d34700dcf1db1680ee741a5e884496ba8bfc1556

Documento generado en 03/08/2021 04:36:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	3 de Agosto 2021
Clase de proceso:	V. UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante: Correo electronico:	MARINELLA QUINCENO TRIANA
Apoderado Correo electronico:	CARLOS ALBERTO MONJE monjecarlos@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DETERMINADOS HAROL ALBERTO CUPITRA, OSCAR JAIR CUPITRA E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO CUPITRA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00271-00
Decisión:	ADMITE

Como la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por MARINELLA QUINCENO TRIANA contra **HEREDEROS DETERMINADOS HAROL ALBERTO CUPITRA, OSCAR JAIR CUPITRA E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO CUPITRA**
2. TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
3. La notificación personal del demandado, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 2020). **Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO en la dirección física de la demandada Manzana C casa 12 conjunto Residencial Hacienda Villa Luz -Ibague Tolima** (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de los demandados), al cual se debe anexar el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.
4. EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.
5. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO CUPITRA** el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020).
6. Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS ALBERTO CUPITRA**, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7. Para efectos de las medidas cautelares se debe estimar la cuantía y prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada, dada la fecha de adquisición del inmueble por el demandado.
8. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, CARLOS ALBERTO MONJE identificada con C.C. No. 17.630. 059 T.P. No. 306.436 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico monjecarlos@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Familia 004 Oral

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac1c931145adc3403c7efbcea5883d6f8c887a08d877562853359ba2c12f5dc

Documento generado en 03/08/2021 04:36:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00123-00

UNION MARITAL DE HECHO

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que no se cuelga el auto que decreta medidas cautelares del proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, conforme lo ordenado por el inciso 2º, del artículo 9, del decreto 806 de 2020.-



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario